

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INT No. 857

**Roldanillo Valle, Octubre Treinta y Uno (31) de Dos
Mil Veintidós (2022).**

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: LUIS FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ
Demandados: ELSA AIDE PEREA URDINOLA Y OTROS
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación 1º 76-250-40-89-001-2021-00074-00
Radicación 2ª 76-622-31-03-001-2022-00149-01

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación, propuesto por el señor Miguel Fernando Perea Salazar, frente a la sentencia No. 005 proferida el 20 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, se recibió el expediente contentivo del proceso de la referencia, para tramitar y decidir recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 005 proferida el 20 de septiembre de 2022.

En efecto, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, se tramita el proceso de la referencia.

Luego de superadas las etapas de notificación y emplazamiento a todos los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo de la Litis y designando el Curador Ad-litem que los represente, mediante auto del 24 de junio de 2022, se decretó la Inspección Judicial al predio objeto del proceso. Recayendo en el día miércoles 13 de julio de 2022, a las diez de la mañana, con el fin de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos área, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras y antigüedades.

Llegados el día y hora señalados, se llevó a cabo la diligencia de Inspección Judicial.

Por auto del 6 de septiembre de 2022, se convocó a las partes para que concurran de manera personal, el día 20 de septiembre de 2022, a partir de las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 392 del CGP.

En el mismo proveído se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Así se dio inicio a la audiencia, donde se evacuaron las diferentes etapas de la audiencia contenidas en el artículo 372 del CGP.

A dicho acto compareció el señor Miguel Fernando Perea Salazar, quien presentó registro civil de nacimiento, partida de matrimonio y registro civil de defunción del señor Roberto Tulio Perea Bautista.

En virtud de lo anterior, mediante auto 337 de la fecha, se procedió a reconocerlo como sucesor procesal de su padre Roberto Tulio Perea Bautista.

De esta manera se continuo con el desarrollo de la audiencia, otorgándosele el término prudencial hasta por 20 minutos, para que presentaran sus argumentos finales.

Hecho lo propio, se profirió la respectiva sentencia, donde se declaró que pertenece, el dominio pleno y absoluto al señor LUIS FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, el inmueble identificado por sus linderos, cabida y demás características en el numeral primero del respectivo fallo.

Dicha decisión, fue objeto de apelación por parte del señor Miguel Fernando Perea Salazar el cual fue concedido por el A-quo en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso, indica que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

En efecto, realizado el examen preliminar de qué trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se observa que la sentencia atacada es susceptible del recurso de apelación teniendo en cuenta que fue dictada en primera instancia.

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Miguel Fernando Perea Salazar, a quien se le reconoció como sucesor procesal de su señor padre Roberto Tulio Perea Bautista.

Así entonces, se constata que el recurrente obra en causa propia, sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos cuya cuantía tiene doble instancia.

El derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Dec. 196 de 1971 establece: *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.*

A su turno el art. 28 del mismo estatuto señala: *“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En Los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

El art. 29 refiere: *“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”*

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece: *“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”.*

Nuestro Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que, *“el lus Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar.”*¹

En el asunto concreto, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, como procesos de primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P.

11 Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)”

Es claro entonces que, el recurrente se presentó a la audiencia en calidad de sucesor procesal de su padre Roberto Tulio Perea Bautista y así fue reconocido, pero lo hizo en nombre propio y así interpuso recurso de apelación a la sentencia, siendo concedido por el A-quo, cuando no era procedente, toda vez que no le asistía derecho de postulación conforme a lo expuesto líneas atrás.

Por tanto, se declarará inadmisibles los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Miguel Fernando Perea Salazar, frente a la sentencia No. 005 proferida el 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriados estos autos, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Devuélvase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico
Nro. 131 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9811c5a6ad94e469301aa17fa776949168c46cf3809f8a54ac15fe4a97eb09e3**

Documento generado en 31/10/2022 04:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**